Expediente: **2065/22**
Carátula: **MENTEL ROMANO LUCIANO JOSE C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20335405006 - MENTEL ROMANO, LUCIANO JOSE-ACTOR
27390772861 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
20335405006 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LEIRO, NATACHA-POR DERECHO PROPIO
20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2065/22

H106006332635

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: " MENTEL ROMANO LUCIANO JOSE c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2065/22

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada ATENTO ARGENTINA S.A., en contra de la sentencia definitiva N.° 404 de fecha 27/12/2024, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo – Sala 5 – del que,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Que la demandada deduce recurso de casación con fecha 17/02/2025 en contra de la resolución de fecha 27/12/2024, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo -Sala 5-.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 141 del CPL, a saber:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 137 CPL primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno, ya que la presentación recursiva fue ingresada al S.A.E. en fecha 17/02/2025 (hs. 08:17) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real de la recurrente mediante cédula diligenciada en fecha 07/02/2025.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N.° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas)

y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

Conforme a lo dispuesto en el art. 137 inc. 1 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones para ello. Hace la reserva del caso federal.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 135 Inc. 1 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “Sentencias recurribles. El recurso de casación sólo será admisible: 1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. ”.

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 27/12/2024 es una resolución definitiva que pone fin al fondo de lo aquí debatido haciendo imposible su continuación.

En función de lo expuesto, se concluye que el presente recurso de casación resulta admisible únicamente en los términos del inciso 1 del artículo 135 del Código Procesal, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por la Cámara. Por tratarse de un supuesto expresamente contemplado en dicha disposición, no resulta necesario analizar lo previsto en el inciso 2, que refiere a resoluciones interlocutorias con gravamen irreparable, supuesto que no se configura en autos (artículo modificado por Ley n.° 9889 - (BO: 19/06/2025).

Acreditado el cumplimiento del recaudo exigido por el artículo 135, corresponde ahora continuar con el análisis del artículo 138 del mismo cuerpo legal, a fin de verificar si el recurrente ha satisfecho la obligación de afianzamiento que condiciona la procedencia del recurso interpuesto.

Dicha norma dispone, en lo pertinente, que cuando el recurso de casación fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el apelante deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente. Si el patrimonio del recurrente fuera insuficiente para cubrir el monto de la condena, se considerará cumplido este requisito si diera en embargo la totalidad de sus bienes. Tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. Por último, prevé que el incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.

En el caso que nos ocupa, al interponer el recurso de casación la demandada solicita el plazo dispuesto por el art. 138 CPL –3er Párrafo– para concretar su afianzamiento mediante un seguro de caución, y en fecha 10/03/2025 adjunta una póliza de seguro extendida por "Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A.”.

De su lectura surge que tiene vigencia desde el día 27/02/2025 hasta la extinción de la obligaciones del tomador (conforme lo establecido en Art. 3 de las condiciones generales) y “hasta la suma máxima de pesos siete millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos doce con dieciocho ctvos ($7.423.412,18) por el pago que resulte obligado a efectuar ATENTO ARGENTINA S.A., (el Tomador)" y se cita la presente causa, además, por suplemento por separado se deja constancia que la oficina interviniente es por ante Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 1.

En consecuencia, el importe condenado en sentencia de fecha 27/12/2024 por ante ésta Excma. Cámara de Apelación –Sala 5– es de $7.423.412,18 (pesos siete millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos doce con dieciocho ctvos), el que se encuentra suficientemente afianzado y dentro del plazo legalmente concedido (cf. art. 138 del CPL). Así lo declaro.

Por todo lo expuesto, habiéndose dado cumplimiento con las disposiciones de los arts. 135, 136, 137 y 138 del CPL, el recurso intentado resulta admisible. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento a lo dispuesto en los arts. 141 CPL y 60 -primera parte- y 61 -inc. 1°- del CPCC supletorio, se exime de la imposición de costas. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I°) ADMITIR el recurso de casación deducido por la demandada ATENTO ARGENTINA S.A., en contra de la sentencia definitiva N.° 404 de fecha 27/12/2024, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo – Sala 5 –, conforme lo considerado.

II°) OPORTUNAMENTE, remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a los fines de su tratamiento y resolución, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

III°) COSTAS, sin costas conforme lo considerado.

IV°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada por la recurrente.

HAGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADOLFO CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.